

JUNTA DE GOBIERNO DE  
LA REPUBLICA DE CHILE

PODER LEGISLATIVO

Ministerio de Minería

LEY NUM. 18.958

MODIFICA EL DECRETO  
LEY N° 1.350, DE 1976,  
SOBRE LA CORPORACION  
NACIONAL DEL COBRE DE  
CHILE

La Junta de Gobierno de la República de Chile ha dado su aprobación al siguiente

Proyecto de ley

Artículo único.— Introdúcese las siguientes modificaciones al decreto ley N° 1.350, de 1976.

1° Sustitúyese el artículo 8° por el siguiente:

“Artículo 8°.— El Directorio estará compuesto por las siguientes personas:

a) El Ministro de Minería, quien lo presidirá;

b) El Ministro de Hacienda;

c) Tres directores designados por el Presidente de la República, de los cuales uno deberá ser oficial general o superior, en servicio activo, de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile, y otro ingeniero civil;

d) Un representante de la Confederación de Trabajadores del Cobre, y

e) Un representante de la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre.

Los Directores indicados en las letras d) y e) deberán ser trabajadores de la Empresa con una antigüedad en ella no inferior a 5 años, y serán designados por el Presidente de la República, de una quina propuesta por la organización respectiva.

Los Directores señalados en las letras c), d) y e) durarán cuatro años en sus cargos, podrán ser designados sólo por un nuevo período consecutivo y removidos de sus funciones por inasistencia a cuatro o más sesiones en un año o por revocación de sus nombramientos por parte de la autoridad que los designó. Si cesaren en sus funciones antes del período respectivo, se designará él o los nuevos Directores en la forma prevista en este artículo.

El Directorio sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cinco de sus miembros. En ausencia del Ministro de Minería presidirá uno de los dos integrantes que el Directorio designe, conforme al orden de precedencia que establezca.

Los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión. Los Directores no podrán abstenerse, salvo en el caso previsto en el artículo 44 de la ley N° 18.046.

Los Directores tendrán derecho a una remuneración mensual equivalente a la de los Ministros de Estado, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan. Por cada inasistencia a sesión dentro de un mes se le descontará un 30% del monto bruto mensual de su remuneración.

A los Directores, al Presidente Ejecutivo y a los Gerentes Generales se les aplicarán las incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades y prohibiciones que la ley N° 18.046 establece para los directores de las sociedades anónimas.”

2° Sustitúyese el artículo 9° por el siguiente:

“Artículo 9°.— El Directorio tendrá la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

- a) Fijar sus políticas generales y las de cada una de las Divisiones Operativas, de acuerdo con los planes y programas generales aprobados por el Gobierno;
- b) Designar y remover al Presidente Ejecutivo;
- c) Señalar las normas generales para la venta, exportación, embarque, consignación y, en general, la comercialización del cobre, minerales, productos y subproductos, en concordancia con las disposiciones generales que dicte el Gobierno;
- d) Elaborar el presupuesto anual de la Empresa y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación de los Ministros de Hacienda y Minería;
- e) Aprobar la Memoria, los balances y estados financieros de la Empresa correspondiente a cada ejercicio, para lo cual se atenderá a los balances divisionales aprobados previamente;
- f) Contratar la auditoría externa que deberá certificar los balances de las Divisiones y el de la Empresa;
- g) Disponer el traspaso al Fisco, de las utilidades en conformidad con la ley, y acordar el traspaso al Fisco de los fondos acumulados;
- h) Proponer al Ministro de Minería las modificaciones a los Estatutos de la Empresa, para su aprobación en la forma indicada en el artículo 11;
- i) Disponer la emisión de bonos o debentures, fijando las condiciones, plazos y demás modalidades a que ella se sujetará, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes;
- j) Informar al Banco Central, a más tardar el día 1º de septiembre de cada año, de la estimación global anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa en el año siguiente;
- k) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que

sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975, y modificarlas, disolverlas y liquidarlas;

l) Disponer las enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1.167, de 1975. Estas atribuciones podrán ser delegadas en el Presidente Ejecutivo;

m) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera.

Los créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda.

Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes;

n) Fijar las políticas para la contratación y administración de cuentas corrientes nacionales y extranjeras;

ñ) Establecer las políticas generales de contratación de personal, de sus remuneraciones y beneficios, y resolver las materias relativas a convenios colectivos;

o) Aprobar y modificar las normas sobre organización interna y los manuales de funciones de los cargos superiores de la Empresa, a proposición del Presidente Ejecutivo, y

p) En general conocer las materias tendientes al cumplimiento de los objetivos de la Empresa."

3º Sustitúyese el artículo 10 por el siguiente:

"Artículo 10.— El Presidente Ejecutivo será nombrado por el Directorio y permanecerá en el cargo mientras cuente con su confianza.

Es responsable de ejecutar los acuerdos del Directorio y supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de la Empresa, en la forma en que establece esta ley.

En especial le corresponderá:

- a) Ejecutar los acuerdos del Directorio;
- b) Administrar la Empresa, sin perjuicio de las facultades del Directorio;

- c) Confeccionar los presupuestos consolidados anuales de operación, inversión y otros de CODELCO-CHILE para la aprobación del Directorio, basándose en los presupuestos de las Divisiones, previamente aprobados por el Directorio;
- d) Confeccionar los balances consolidados de la Empresa, correspondientes a cada ejercicio, para someterlos a la aprobación del Directorio, basándose en los balances de las Divisiones, aprobados por el Directorio;
- e) Efectuar los traspasos de fondos al Fisco, en conformidad con la ley;
- f) Representar al Directorio en las negociaciones de contratos y convenios colectivos de trabajo;
- g) Representar administrativa, extrajudicial y judicialmente a la Empresa; en este último caso, con las facultades de ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil;
- h) Vender, exportar, transportar, embarcar, consignar y, en general, comercializar el cobre, minerales, productos y subproductos mencionados en las letras c), d) y f) del artículo 3°;
- i) Adquirir los bienes muebles y contratar los servicios necesarios para cumplir con los fines de la Empresa. En el evento que estas adquisiciones o contrataciones se efectúen en el exterior y su financiamiento o pago se pacten a más de un año plazo, requerirán la autorización, mediante oficio, del Ministerio de Hacienda;
- j) Firmar el balance de la Empresa;
- k) Presentar el balance de la Empresa al Directorio;
- l) Abrir, administrar y cerrar cuentas corrientes bancarias y comerciales, sea en moneda nacional o extranjera, en el país o fuera de él;
- m) Contratar al personal de la Empresa, fijar sus remuneraciones y poner término a sus servicios, conforme a las políticas generales que determine el Directorio;
- n) Establecer oficinas, agencias, sucursales, unidades de servicio con administración independiente en Chile o en el extranjero;

ñ) Informar, a lo menos mensualmente al Directorio de la gestión de la Empresa, y

o) Delegar parcialmente el ejercicio de sus funciones, otorgando los poderes necesarios.”.

Artículo transitorio.— Esta ley empezará a regir 60 días después de su publicación en el Diario Oficial.

JOSE T. MERINO CASTRO, Almirante, Comandante en Jefe de la Armada, Miembro de la Junta de Gobierno.—

FERNANDO MATTHEI AUBEL, General del Aire, Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea, Miembro de la Junta de Gobierno.—

RODOLFO STANGE OELCKERS, General Director, General Director de Carabineros, Miembro de la Junta de Gobierno.— JORGE LUCAR FIGUEROA, Teniente General, Vicecomandante en Jefe del Ejército, Miembro de la Junta de Gobierno.

Por cuanto he tenido a bien aprobar la precedente ley la sanciono y la firmo en señal de promulgación. Llévase a efecto como ley de la República.

Regístrese en la Contraloría General de la República, publíquese en el Diario Oficial e insértese en la recopilación Oficial de dicha Contraloría.

Santiago, 22 de febrero de 1990.— AUGUSTO PINOCHET UGARTE, Capitán General, Presidente de la República.— Jorge López Bain, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.— Saluda atentamente a Ud.— Nelson Ferrada Aroca, Capitán de Navío, Subsecretario de Minería.

OFICINA CENTRAL

NOTA INTERNA

Nº SJ-428

Santiago, Marzo 20 de 1990

A : PRESIDENTE EJECUTIVO  
DE : CONSEJERO JURIDICO  
REF. : MODIFICACIONES AL DECRETO LEY 1350 QUE CREA LA CORPORACION  
NACIONAL DEL COBRE DE CHILE

1. Vigencia de la nueva ley

La Ley 18.958 publicada en el Diario Oficial de 7 de Marzo de 1990, regirá a partir del próximo 7 de Mayo, por lo que se hace conveniente adoptar desde ya las medidas necesarias para enfrentar adecuadamente su entrada en vigencia.

2. Nuevo texto de Estatutos

Será preciso, desde luego, adecuar los Estatutos de Codelco-Chile a la nueva Ley, lo que significa que deberemos preparar con la suficiente oportunidad un texto de nuevos Estatutos de la empresa para proponerlo al Ministerio de Minería y obtener su aprobación por Decreto Supremo.

3. Alcance de las modificaciones introducidas por la Ley 18.958.

Será preciso, además, establecer el ámbito de las nuevas atribuciones conferidas al Directorio y la oportunidad en que ellas deberán ejercerse por primera vez a fin de asegurar la continuidad de la marcha de la empresa.

3.1. Situación anterior

Para cumplir con el objetivo señalado conviene tener presente que el texto original del DL 1350, en su artículo 7, que no ha sido modificado, radica la dirección superior y administración de la empresa en el Directorio y en su Presidente

Ejecutivo, en la forma que disponían los artículos 9 y 10 que han sido sustituidos.

En lo sustancial, el antiguo artículo 9 confería al Directorio la dirección superior y supervigilancia de la marcha de la empresa, fijándole al efecto algunas funciones que pueden estimarse similares a las que en una sociedad anónima corresponden a la junta de accionistas (las de las letras e), f), g) y h) ), otras que en una sociedad anónima corresponden más bien a su Directorio (las de las letras a), b), c), j), h), k), l), m) y n) ), y otras, en fin que son propias de su condición de empresa estatal (las de las letras d) e i) ).

El análisis global de estas atribuciones permite concluir que en ningún caso otorgaban al Directorio funciones o responsabilidades directamente ligadas con la administración de la empresa, representando en el hecho más bien una instancia superior de coordinación con el Gobierno para la aprobación de ciertas materias ligadas por su importancia al quehacer nacional.

El artículo 10 antiguo del DL 1350, por su parte, otorgaba al Presidente Ejecutivo, entonces designado por el Presidente de la República, una serie de atribuciones principales que en suma permitían concluir que su intención y espíritu era radicar en dicha autoridad la plena administración de la empresa, tal como lo corrobora el artículo 17 de sus estatutos sociales, aprobados por el Decreto Supremo de Minería N° 37, de 26 de Marzo de 1976, publicado en el Diario Oficial de 22 de Abril de 1976.

### 3.2. Propósito de las modificaciones

La primera interrogante que cabe formularse al respecto es la de si los nuevos artículos 8, 9 y 10 introducidos al DL 1350 por la Ley 18.958 han tenido el propósito de alterar la situación descrita, en orden a reemplazar el régimen anterior

de administración prácticamente exclusiva del Presidente Ejecutivo por uno de administración compartida con el Directorio y eventualmente por uno de administración exclusiva del Directorio, como ocurre en las sociedades anónimas.

Para dilucidar la interrogante planteada se hace necesario determinar la naturaleza de las innovaciones introducidas, tanto en la constitución, composición, funciones y atribuciones del Directorio, como en las funciones y atribuciones del Presidente Ejecutivo.

### 3.3. Alcance de la nueva ley

Hay que destacar que la nueva ley no señala en forma expresa que la administración de la empresa corresponda ahora al Directorio y que, por el contrario, la letra b) del nuevo artículo 10, ratifica por imperio de su propio mandato el concepto anterior de radicar directamente en el Presidente Ejecutivo la responsabilidad de la administración de la empresa, aunque ello sea sin perjuicio de las facultades del Directorio. Esto permite concluir que la administración de la empresa sigue correspondiendo al Presidente Ejecutivo, pero, a diferencia de antes, enmarcada en las resoluciones adoptadas por el Directorio en las materias para las cuales la ley ha conferido facultades a este último.

Por otra parte, una de las funciones básicas del Directorio conforme a la letra b) del nuevo artículo 9 y al primer inciso del nuevo artículo 10, es designar y remover al Presidente Ejecutivo quien pasa a ser así una persona de la confianza del Directorio, en lugar de ser designado y removido directamente por el Presidente de la República como ocurría antes.

Otro nuevo aspecto digno de considerar en este análisis es que conforme al inciso penúltimo del nuevo artículo 8, los Directores tendrán derecho a una remuneración mensual equivalente a la

remuneración de los Ministros de Estado, sujeta a un descuento de un 30% para el evento de inasistencia a sesión dentro del mes. En tanto que el inciso final del nuevo artículo 8 extiende a los Directores, las incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades y prohibiciones que afectan a los directores de sociedades anónimas y les impide abstenerse de participar en los acuerdos del Directorio, salvo el caso previsto en el artículo 44 de la Ley 18.046 (contratos en que el respectivo director tenga interés directo o indirecto y que deben realizarse en condiciones de mercado).

Todo lo cual configura un cuadro diferente del existente antes de la Ley 18.958, sólo en cuanto asigna mayores responsabilidades al Directorio, la más importante de las cuales es la designación y remoción del Presidente Ejecutivo, quien, por su parte, queda obligado a ejercer la administración de la empresa enmarcado en los lineamientos generales que el Directorio le imparta a través de la fijación de políticas generales, y dentro de las limitaciones que el mismo establezca en materias de su competencia.

Dicho de otra manera, la administración de la empresa sigue radicada en el Presidente Ejecutivo, pero éste, en lugar de responder directamente al Presidente de la República como era antes, deberá en lo sucesivo responder al Directorio, cuyas funciones, además, se han fortalecido a la vez que se ha procurado obtener la participación efectiva de los Directores, por la vía de fijarles una remuneración.

No se puede, en consecuencia, hablar de una administración exclusiva del Directorio y tampoco, nos parece, de una administración compartida. Creemos que la administración sigue en manos del Presidente Ejecutivo, pero que éste se encuentra sujeto ahora a una mayor intervención del Directorio para la realización de ciertos actos, como una instancia previa de autorización.

4. Materias que requieren pronunciamiento previo del Directorio

Establecido el alcance general de la nueva ley, conviene revisar en detalle aquellas nuevas funciones del Directorio que tiene relación directa con la vigencia de la ley el próximo 7 de Mayo, esto es, que requieren una resolución pronta o inmediata en las materias en que inciden a fin de asegurar la buena marcha de la empresa.

Al efecto conviene revisar específicamente cada una de las materias en que el Directorio debe ejercer sus funciones, lo que haremos a continuación:

4.1. Fijación de políticas generales y de cada una de las Divisiones Operativas, de acuerdo con los planes y programas generales aprobados por el Gobierno (art. 9, letra b).

Encontrándonos al inicio de una nueva administración presidencial, puede ser conveniente que el Directorio, en lo posible en su primera sesión, formule las políticas generales conforme a las cuales el Presidente Ejecutivo deberá administrar la empresa y cada una de sus Divisiones Operativas.

Para ello sería necesario abocarse de inmediato a la preparación de una proposición que establezca los objetivos con que se pretende administrar Codelco-Chile, definiendo cuestiones básicas, como por ejemplo, si sólo se pretende que el país cuente con una fuente productora de divisas a todo evento, o si por el contrario se pretende desarrollar la empresa con un criterio empresarial competitivo a nivel mundial, lo que envolvería una serie de definiciones derivadas de la anterior en campos como el de la diversificación de la producción, búsqueda y desarrollo de otros yacimientos, incursiones en otros campos, políticas de ventas y remuneraciones, etc. Las políticas de las Divisiones Operativas deberán, como es obvio, diseñarse en función de las particulares

características de cada una de ellas pero enmarcadas en las políticas generales que se resuelva adoptar.

- 4.2. Fijación de normas generales para la venta, exportación, embarque, consignación y en general, para la comercialización del cobre, minerales, productos y subproductos, en concordancia con las disposiciones generales que dicte el Gobierno (art. 9 letra c).

Urge determinar qué existe vigente en esta materia y resolver lo que corresponda proponer al Directorio, si fuere el caso, a la luz de las políticas del actual Gobierno.

- 4.3. Elaborar el presupuesto anual de la Empresa y de sus eventuales modificaciones para someterlo a la aprobación de los Ministros de Hacienda y Minería (art. 9 letra d).

Esta función debe ejercerse a proposición del Directorio según la letra c) del artículo 10. En el entendido de que se está operando sobre la base de un Presupuesto aprobado, habría que resolver si corresponde o no proponer modificaciones al mismo con el objeto de adaptarlo a las políticas del Gobierno actual y en qué oportunidad debe ello hacerse.

- 4.4. Aprobar la Memoria y Balances y contratar la auditoría externa. (art. 9 letras e y f).

En estas materias no corresponde acción del Directorio por ahora, en atención a que la Memoria y balance del ejercicio 1989 fue ya aprobada y el balance publicado. Lo mismo entendemos ha ocurrido con la auditoría externa, que suponemos ya fue contratada para el presente año.

- 4.5. Disponer el traspaso al Fisco de las utilidades y acordar el traspaso al Fisco de los fondos acumulados. (art. 9 letra g).

Entendemos que el traspaso al Fisco de las utili-

dades de 1989 ha operado ya con sujeción a la ley anterior. No nos resulta totalmente claro el alcance de la nueva función del Directorio en cuanto debe "acordar el traspaso al Fisco de los fondos acumulados". Creemos que esta materia deberá ser objeto de un informe por separado, a fin de establecer el verdadero alcance de la innovación introducida.

- 4.6. Disponer las enajenaciones de activos y con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el decreto ley N° 1167, de 1975 (art. 9 letra l).

Estas son nuevas atribuciones del Directorio, por lo cual habrá que determinar en qué medida y oportunidad corresponde obtener su acuerdo para cualquiera de estas materias. Dado que estas facultades pueden delegarse en el Presidente Ejecutivo, se hace imperioso establecer si es preciso proponer desde ya una delegación que asegure que no se producirán tropiezos administrativos por esta causa. En todo caso, no nos parece que la adquisición de concesiones mineras por medio de manifestaciones o pedimentos esté comprendida en esta limitación a las facultades del Presidente Ejecutivo.

- 4.7. Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera. (art.9 letra m).

Dado que en esta materia no se produjeron innovaciones, no parece necesario requerir del Directorio por ahora la dictación de una resolución específica, lo que habrá que confirmar. Sin embargo, como con la nueva ley el Directorio no tiene la facultad expresa para delegar sus funciones, habría que entender que cada crédito en particular debe llevarse al Directorio para su aprobación.

- 4.8. Fijar las políticas para la contratación y administración de cuentas corrientes nacionales y extranjeras. (art. 9 letra n).

Dado que se trata de una nueva atribución del Directorio, resulta conveniente preparar desde ya una proposición sobre esta materia a fin de que sea aprobada por el nuevo Directorio.

- 4.9. Establecer las políticas generales de contratación de personal, de sus remuneraciones y beneficios, y resolver las materias relativas a convenios colectivos. (art. 9 letra ñ).

Como en el caso anterior, por tratarse de una nueva atribución del Directorio, habría que preparar desde ya una proposición para que el Directorio, adopte las políticas generales que al efecto se estimen convenientes, en lo concerniente a contratación de personal, remuneraciones y beneficios.

La expresión "resolver las materias relativas a convenios colectivos", debe entenderse, en nuestra opinión, en el contexto de las funciones del Directorio, lo que excluye la posibilidad de que se haya pretendido asignarle el manejo directo de los conflictos colectivos. A nuestro juicio, "resolver las materias relativas a convenios colectivos" tiene que ver más bien con los criterios generales que la administración de la empresa deberá emplear para el manejo de las negociaciones colectivas, lo que, probablemente, tendrá que abordarse específicamente en cada caso y no en forma genérica. Nuestra interpretación aparece avalada por la letra j) del artículo 10 que confiere al Presidente Ejecutivo la representación del Directorio en estas materias. En todo caso, no parece éste el momento para formular proposiciones concretas sobre esta materia al Directorio.

- 4.10 Aprobar y modificar las normas sobre organización interna y los manuales de funciones de los cargos

superiores de la Empresa, a proposición del Presidente Ejecutivo (art. 9 letra o).

En discusión previa sobre este tema, se llegó a la conclusión de que corresponde formular al primer directorio una proposición sobre los lineamientos básicos de la organización interna que en estos momentos se está adoptando, fundamentalmente el hecho de que la administración de la empresa se realizará a través de las Divisiones Operativas y la Gerencia de Ventas, con la coordinación y tuición superior de los Vicepresidentes de Operación, Comercialización y Finanzas y Administración y con prescindencia de los Directorios Divisionales, de Ventas y de Abastecimiento. Pero sin perjuicio de la creación de los Consejos Directivos cuya formación en sustitución de los Directorios Divisionales se está estudiando.

En el contexto explicado sólo los cargos del Presidente Ejecutivo y los tres Vicepresidentes, así como también en nuestra opinión los de los Gerentes Generales y de Ventas u otros similares, reunirían el requisito de ser "cargos superiores de la empresa", para el efecto de someter sus manuales de funciones al Directorio.

Urge afinar conceptos en esta materia para preparar la correspondiente proposición al Directorio en su primera sesión.

Para ello conviene tener a la vista la Resolución 26, de 17 de Marzo de 1989, en copia adjunta.

#### 4.11. Delegación de las facultades del Directorio

Las funciones del Directorio no son delegables en general. No obstante, se le confiere expresamente la facultad de delegar las contenidas en la letra b) del artículo 9, relativa a enajenación de bienes del activo y adquisición de bienes inmuebles, así como también se establece en la letra j) del artículo 10 que el Presidente Ejecutivo representa

al Directorio en la negociación de contratos y convenios colectivos de trabajo.

5. Atribuciones del Presidente Ejecutivo

Como ya se ha dicho, el Presidente Ejecutivo es designado por el Directorio y permanecerá en el cargo mientras cuente con la confianza del mismo, conforme lo dispone el inciso primero del nuevo artículo 10.

Por su parte, el inciso segundo del mismo artículo señala que el Presidente Ejecutivo es responsable de ejecutar los acuerdos del Directorio y supervisar todas las actividades productivas, administrativas y financieras de la empresa, en la forma que establece la ley, señalando a continuación, entre sus atribuciones principales, la de la letra b) que le otorga directamente la obligación de "Administrar la empresa, sin perjuicio de las facultades del Directorio".

Las demás facultades del Presidente Ejecutivo mencionadas en el artículo 10 son consustanciales a su condición de máximo representante y administrador de la empresa y confirman nuestra conclusión que en lo esencial la responsabilidad directa de la administración de la empresa está confiada al Presidente Ejecutivo, nominado ahora por el Directorio y sin perjuicio de las demás facultades de este último.

6. Delegación de facultades del Presidente Ejecutivo.

Nos detendremos finalmente en un aspecto de las facultades del Presidente Ejecutivo que ha dado margen a algunas dudas. Nos referimos a si puede o no delegar sus propias funciones, lo que aparece positivamente resuelto en forma expresa en la letra o) del artículo 10 que lo faculta expresamente para "delegar parcialmente sus funciones".

Resulta claro de la parte transcrita de la letra o) que el Presidente Ejecutivo puede delegar parcialmente sus funciones, esto es, puede confiar en otros las facultades que como administrador de la empresa le corresponde, la mayoría de las cuales están expresamente

mencionadas en el actual artículo 10. Sobre esta base es que puede el Presidente Ejecutivo organizar la Empresa del modo que parezca más conveniente, previamente aprobado por el Directorio.

La citada letra o) autoriza, además, al Presidente Ejecutivo, expresamente, para conferir los poderes necesarios a aquéllos en quiénes delegue parcialmente sus funciones. Al proceder de este modo la ley faculta directamente al Presidente Ejecutivo para otorgar estos poderes, los que, en consecuencia, no provienen del Directorio sino del Presidente Ejecutivo, quien detenta la facultad por mandato de la ley y no en virtud de un acuerdo del Directorio, como ocurre con los Gerentes Generales en las sociedades anónimas.

En consecuencia, cuando el Presidente Ejecutivo otorga poderes a los Vicepresidentes y Gerentes Generales, Gerente de Ventas, estos últimos, (u otros funcionarios que estén en igual situación), conforme a las normas generales aplicables al mandato, pueden a su vez, delegar sus propias facultades en personas de su dependencia, salvo que el Presidente Ejecutivo haya prohibido expresamente la delegación. Todo ello por aplicación del artículo 2135 del Código Civil.

Como consecuencia de lo anteriormente explicado, es nuestra opinión que aún después de la vigencia de la Ley 18.958, los Vicepresidentes, los Gerentes Generales y Gerente de Ventas (así como también otros poderes otorgados por el Presidente Ejecutivo a otros funcionarios) podrán continuar delegando válidamente sus poderes en el personal de su dependencia, en igual forma a la actual.

#### 7. Informes de Gestión.

La letra ñ) del nuevo artículo 10 impone al Presidente Ejecutivo la obligación de informar a lo menos mensualmente al Directorio de la gestión de la Empresa.

Habrá que disponer lo necesario para que esta obligación pueda ser adecuadamente cumplida en forma mensual.

## 8. Constitución del Directorio

Se hace necesario confirmar que la nominación de los directores se está llevando a cabo debidamente, así como también organizar adecuadamente la primera reunión del Directorio.

### Conclusión.

De lo expuesto en el presente Memorándum se desprende la necesidad de preparar con la oportunidad necesaria las proposiciones que se someterán al Directorio en su primera sesión, para lo cual me permito sugerir se trate este asunto en la reunión del Comité Coordinador programada para el Miércoles 21 del presente, en que convendría establecer la forma en que se distribuiría este trabajo y los plazos en que se deberá contar con los borradores de los textos respectivos para su revisión final.

Atentamente,

*Laura Novoa V.*  
Laura Novoa V.

LNV/cwm

cc: VEO/Inc.  
VFC/Inc.  
VCO/Inc.  
DP/Inc.

## A C U E R D O

Acuerdo Nº 13 /

- 1.- Proponer al Ministerio de Minería las modificaciones a los Estatutos de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, aprobados por Decreto Supremo Nº 37, de 26 de Marzo de 1976, del Ministerio de Minería, y el texto refundido de los Estatutos resultante de dichas modificaciones, que se contienen en el documento adjunto, el que se entenderá formar parte de la presente Acta.
- 2.- Transcribir el presente acuerdo y el texto del documento adjunto al señor Ministro de Minería, sin esperar la aprobación del Acta:

**ARTICULO 1º** Introdúcense las siguientes modificaciones a los Estatutos de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, aprobados por Decreto Supremo Nº 37, de 26 de marzo de 1976, del Ministerio de Minería:

- 1.- Reemplázase el artículo 2º por el siguiente:

**\*Artículo 2º** La Corporación Nacional del Cobre de Chile, en adelante "la Empresa", podrá emplear su nombre adicionado con las palabras destinadas a singularizar los distintos establecimientos mineros o industriales que tenga en exploración y/o en explotación, en especial, los de Chuquicamata, El Salvador, Andina, El Teniente, Tocopilla o cualquiera otra División que se cree en el futuro por acuerdo de Directorio. Asimismo, podrá utilizar como denominación abreviada la expresión CODELCO-CHILE."

- 2.- Reemplázase en el artículo 3º la expresión "el Departamento de Santiago" por "la Comuna de Santiago, Región Metropolitana".

- 3.- Agrégase en el primer inciso del artículo 5º, a continuación de "Constitución Política del Estado", la frase "del año 1925".

- 4.- Reemplazar la letra g) del artículo 5º, por la siguiente:

**\*g)** En general, realizar en el país o en el extranjero toda clase de actividades civiles, comerciales o de cualquiera naturaleza, que se relacionen directa o indirectamente con la exploración, explotación, producción, manufactura, elaboración y comercialización del cobre y otros metales o minerales, productos, subproductos y sustancias mencionadas en las letras precedentes; la industrialización de equipos mineros, máquinas y herramientas afines a la minería; el desarrollo y venta de tecnología minera; trabajos de ingeniería y movimiento de tierras, co-

municaciones, y cualquiera otra actividad que diga relación con especialidades del sector minero, o actividades que sean necesarias o convenientes para la Empresa."

5.- Reemplázase la denominación del TITULO III por la siguiente y se separan en los Párrafos I y II las materias que en ellos se señalan:

### TITULO III

#### DIRECCION SUPERIOR Y ADMINISTRACION DE LA EMPRESA

##### PARRAFO I

##### DEL DIRECTORIO"

6.- Sustitúyese el artículo 9º por el siguiente:

**"Artículo 9º** La dirección superior, supervigilancia y conducción de la Empresa corresponderán, en su más alto nivel jerárquico, a su Directorio, en la forma que señalan los artículos siguientes, en relación con las normas del Párrafo II del presente Título."

7.- Sustitúyese el artículo 10º por el siguiente:

**"Artículo 10º** El Directorio es la máxima autoridad de la Empresa y estará compuesto por las personas siguientes, con los cargos, responsabilidades y duración que se establecen a continuación:

- a) El Ministro de Minería, titular o subrogante, quien lo presidirá y ocupará el cargo de Presidente del Directorio por derecho propio. En los casos de ausencia suya o impedimento, será subrogado por uno de los dos Directores designados con ese objeto por el Directorio, según el orden de precedencia que establezca por un acuerdo especial y con el título de Presidente Subrogante del mismo;
- b) El Ministro de Hacienda, titular o subrogante;
- c) Un Director designado por el Presidente de la República, que deberá ser Oficial General o superior en servicio activo de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile;
- d) Un Director designado por el Presidente de la República, que deberá ser ingeniero civil, en cualquiera especialidad;
- e) Un Director designado por libre elección del Presidente de la República;

*Luci*

f) Un representante de la Confederación de Trabajadores del Cobre, que deberá ser trabajador de la Empresa con una antigüedad en ella no inferior a cinco años y será designado por el Presidente de la República de una quina propuesta por la organización respectiva, y

g) Un representante de la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre, que deberá ser trabajador de la Empresa con una antigüedad en ella no inferior a cinco años y será designado por el Presidente de la República de una quina propuesta por esa asociación nacional.

Los Directores a que se refieren las letras c), d), e), f) y g) precedentes durarán cuatro años en sus cargos; podrán ser designados exclusivamente por un nuevo período consecutivo de igual duración, y removidos de sus funciones por inasistencia a cuatro o más sesiones, ordinarias o extraordinarias, durante el período de un año calendario o en cualquiera época; por revocación de su nombramiento por parte del Presidente de la República, quien no precisa para ello expresión de causa.

En el evento que cualesquiera de los Directores cesare en sus funciones, sea por revocación o por cualquiera causa, se designará el o los nuevos Directores en la forma prevista en este artículo por lo que resta del período respectivo, para lo cual el Directorio adoptará, con el mayor celo y diligencia, las providencias necesarias a fin de que dichas designaciones se realicen en la forma prevista en el presente artículo a la mayor brevedad, procurando de esta manera mantener la continuidad en la conducción superior de la Empresa y en la supervigilancia de su marcha.

Los Directores tendrán derecho a una remuneración mensual equivalente a la de los Ministros de Estado, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan. A esta remuneración se le harán los descuentos legales y el de un 30% de su monto bruto mensual por cada inasistencia a sesión dentro de un mes. Asimismo, tendrán derecho a reembolso de los gastos en que incurrieren a causa del desempeño de sus funciones.

A los Directores, al Presidente Ejecutivo, a los Vicepresidentes y a los Gerentes Generales se les aplicarán las incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades y prohibiciones que la Ley Nº 18.046 establece para los Directores de las Sociedades Anónimas.

Constituye un deber inexcusable de los Directores pronunciarse explícitamente sobre las materias de acuerdo y, en consecuencia, no podrán abstenerse sino exclusivamente en los casos en que se encuentren inhabilitados, esto es, en que tengan interés por sí o como representantes de otra persona en la negociación, acto, contrato u operación de que conozca el Directorio. Se presume de derecho la existencia de dicho interés en toda negociación, acto, contrato u operación en la que ~~debe~~ intervenir el Director, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de

*Uve*

consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las que sea Director o dueño directo o a través de otras personas, naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital. Cada Director tiene derecho a ser informado plena y documentalmente en cualquier tiempo de todo lo relacionado con la marcha de la Empresa. Esta facultad se ejercerá de preferencia a través del Presidente Ejecutivo o Ejecutivos Superiores de la Empresa."

8.- Sustitúyese el artículo 11º por el siguiente:

**"Artículo 11º** El Directorio sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cinco de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión."

9.- Sustitúyese el artículo 12º por el siguiente:

**"Artículo 12º** Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones no son obligatoriamente ininterrumpidas y, en consecuencia, pueden suspenderse y fijarse un día diferente para su continuación. La continuación de una sesión, ya iniciada, en un día del mes siguiente no libera al Directorio de celebrar la sesión mensual correspondiente. Las sesiones ordinarias se celebrarán en día y hora predeterminados por el propio Directorio y habrá por lo menos una reunión al mes.

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite el Presidente del Directorio, en los casos previstos en el artículo décimo tercero de estos Estatutos. En las sesiones extraordinarias podrán tratarse exclusivamente los asuntos que explícitamente se señalen, con ese objeto, en la citación correspondiente.

En las sesiones ordinarias, por el contrario, se incluirán todos los temas que cualesquiera de los miembros del Directorio solicite, para cuyo objeto deberá hacer llegar su proposición a la Secretaría General con a lo menos dos días de anticipación a la fecha de la sesión ordinaria en que debe incluirse el tema propuesto y, en el evento de faltar dicha antelación mínima, el tema será incluido en la Tabla de la sesión ordinaria siguiente, salvo que su urgencia evidente, suscrito al final de la sesión respectiva por tres o más Directores, amerite incluirlo en la Tabla de la sesión extraordinaria inmediatamente siguiente."

10.- Reemplázase el artículo 13º por el siguiente:

**"Artículo 13º** Se celebrarán sesiones extraordinarias exclusivamente en alguno de los siguientes casos:

*Uue*  
✓

- a) Cuando las cite el Presidente del Directorio, por propia iniciativa;
- b) A petición escrita y fundada del Presidente Ejecutivo, para la deliberación sobre asuntos que él califique de urgentes, y
- c) A petición formulada a la Secretaría General, por escrito, por a lo menos dos cualesquiera de los Directores, indicando la o las materias determinadas para las cuales se cita.

11.- Sustitúyese el artículo 14º por el siguiente:

**"Artículo 14º** De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará testimonio en un libro especial de actas que podrá llevarse en forma mecanografiada y será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquiera causa para firmar el acta correspondiente, se dejará testimonio, al pie de la misma, del respectivo impedimento.

El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acuerdo del Directorio podrá hacer constar su oposición en el acta.

El Directorio designará un Secretario que tendrá el carácter de Ministro de Fé y deberá llevar el libro de actas, firmará éstas conjuntamente con los Directores asistentes, custodiará dicho libro y sus antecedentes y cuidará que se den avisos y se efectúen las citaciones y publicaciones contempladas en estos Estatutos y cumplirá los demás encargos que le haga el Directorio y sus miembros. En los casos en que se requiera que determinados acuerdos del Directorio consten en escritura pública o se exija copia autorizada de los mismos, tales requisitos se entenderán cumplidos mediante la exhibición de copia del acta respectiva o de la parte pertinente de ella, autorizada por el Secretario, sin perjuicio de que el mismo Directorio designe a otra u otras personas para dicho efecto."

12.- Reemplázase el artículo 15º por el siguiente:

**"Artículo 15º** El Directorio tendrá la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

- a) Fijar sus políticas generales y las de cada una de las Divisiones Operativas, de acuerdo con los planes y programas generales aprobados por el Gobierno que digan relación con el sector. Para estos efectos, el Presidente Ejecutivo deberá informar al Directorio en la forma que se establece en la letra u) del artículo décimo séptimo, y pondrá a su disposición todos los antecedentes pertinentes, a juicio de este último;

*Uvic*  
✓

b) Designar y remover al Presidente Ejecutivo. Designar y remover, a proposición del Presidente Ejecutivo, a los ejecutivos superiores definidos como tales por el Directorio. Estos últimos ejecutivos tienen la calidad de funcionarios de la confianza exclusiva de la Empresa, para todos los efectos previstos por el inciso segundo, acápite final, del artículo 3º de la Ley Nº 19.010. La remoción del Presidente Ejecutivo deberá ser acordada en sesión extraordinaria, citada exclusivamente al efecto, y el acuerdo correspondiente deberá ser adoptado por la mayoría de los votos de los Directores en ejercicio.

c) Señalar las normas generales para la venta, exportación, embarque, consignación y, en general, la comercialización del cobre, minerales, productos y subproductos, en concordancia con las disposiciones generales que dicte el Gobierno;

d) Elaborar, antes del 1º de Septiembre del año anterior a aquél en que deba ejecutarse, el presupuesto anual de la Empresa y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación de los Ministros de Hacienda y de Minería.

Para este efecto, deberá aprobar previamente los Presupuestos de las Divisiones que le presente el Presidente Ejecutivo y las modificaciones que se estime necesario introducir a los mismos en el curso del ejercicio.

El Presupuesto Anual de Caja Consolidado de la Empresa deberá ser aprobado por los Ministerios de Minería y de Hacienda, a más tardar el 15 de Diciembre del año anterior al que debe cumplirse;

e) Aprobar la memoria, los balances y estados financieros de la Empresa correspondiente a cada ejercicio, para lo cual se atenderá a los balances divisionales aprobados previamente;

f) Contratar la auditoría externa que deberá certificar los balances de las Divisiones y el de la Empresa;

g) Proponer a los Ministros de Minería y de Hacienda las cantidades que, con cargo a las utilidades líquidas de cada ejercicio, deberán destinarse a la formación de fondos de capitalización y reserva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 1.350, de 1976;

h) Disponer el traspaso al Fisco, de las utilidades en conformidad con la ley, previa deducción de las cantidades que se autorice destinar a la formación de fondos de capitalización y reserva, de acuerdo a lo señalado en la letra precedente y acordar el traspaso al Fisco de los fondos acumulados;

Cue  
✓

i) Proponer al Ministro de Minería las modificaciones a los Estatutos de la Empresa, para su aprobación en la forma indicada en el artículo vigésimo.

Sin embargo, para modificar el capital de la Empresa bastará el acuerdo del Directorio con aprobación de la Comisión Chilena del Cobre, en conformidad con lo señalado en el artículo octavo de estos Estatutos;

j) Disponer la emisión de bonos o debentures, fijando las condiciones, plazos y demás modalidades a que ella se sujetará, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes;

k) Acordar la estimación global anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa, en el año siguiente, e informar de ello al Banco Central, a más tardar el día 1º de Septiembre de cada año;

l) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1.167, de 1975; modificarlas, disolverlas y liquidarlas, adoptando, además, los acuerdos relativos a la participación que deba corresponder a la Empresa en dichas sociedades, asociaciones o negocios con terceros, dentro o fuera del país;

II) Resolver, previo informe del Presidente Ejecutivo, acerca de las inversiones y proyectos que superen el monto determinado para dicho efecto por el propio Directorio;

m) Disponer las enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1.167, de 1975. Estas atribuciones podrán ser delegadas en el Presidente Ejecutivo;

n) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera.

Los créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda, debiendo enviarse copia de éste al Ministerio de Minería.

Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes;

ñ) Fijar las políticas para la contratación y administración de cuentas corrientes nacionales y extranjeras;

luc  
✓

- o) Aprobar las modificaciones de las normas internas de organización de la Empresa y los manuales de funciones de cargos superiores, a proposición del Presidente Ejecutivo;
- p) Establecer las políticas generales de contratación de personal, de sus remuneraciones y beneficios, y resolver las materias relativas a convenios colectivos;
- q) Corresponde, en general, al Directorio ejercer cualquiera otra facultad necesaria para el cumplimiento del objeto social y que la ley o estos Estatutos no hayan entregado a otro órgano o autoridad de la Empresa, y
- r) En general, conocer las materias tendientes al cumplimiento de los objetivos de la Empresa. El Directorio podrá solicitar a uno o más Directores el estudio de una materia determinada y la preparación de informes y proposiciones que puedan servir de base para las decisiones que al Directorio le corresponde tomar de acuerdo a las atribuciones que la ley le confiere. En estas tareas, el o los Directores que hayan aceptado desempeñar estos encargos podrán pedir la colaboración del personal de la Empresa."

13.- Reemplázase el artículo 16º por el que sigue:

## "PARRAFO II

### DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

**"Artículo 16º** El Presidente Ejecutivo es el ejecutivo unipersonal de más alta jerarquía en la Empresa y será nombrado por el Directorio, permaneciendo en el cargo mientras cuente con su confianza, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo décimo quinto de estos Estatutos.

En caso de ausencia del Presidente Ejecutivo será reemplazado por un ejecutivo superior de la Empresa, según el orden que señale el Directorio."

14.- Reemplázase el artículo 17º por el siguiente:

**"Artículo 17º** El Presidente Ejecutivo es responsable de ejecutar los acuerdos del Directorio y supervisar todas las actividades productivas, administrativas, operacionales y financieras de la Empresa en la forma que establece el Decreto Ley Nº 1.350, de 1976, y sus modificaciones posteriores y estos Estatutos.

*Luci*  
✓

En especial, le corresponderá:

- a) Ejecutar los acuerdos del Directorio;
- b) Administrar la Empresa, sin perjuicio de las facultades del Directorio y con sujeción a las normas que éste determine;
- c) Confeccionar los presupuestos consolidados anuales de operación, inversión y otros de Codelco-Chile para la aprobación del Directorio, basándose en los presupuestos de las Divisiones, previamente aprobados por el Directorio;
- d) Confeccionar los balances consolidados de la Empresa, correspondientes a cada ejercicio, para someterlos a la aprobación del Directorio, basándose en los balances de las Divisiones, aprobados por el Directorio;
- e) Resolver todo lo relativo a los negocios y operaciones de la Empresa y disponer de los bienes de ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1.167, de 1975, y sujeto a la letra m) del artículo 15º de estos Estatutos;
- f) Efectuar los traspasos de fondos al Fisco, en conformidad con la ley;
- g) Representar administrativa, extrajudicial y judicialmente a la Empresa; en este último caso, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil;
- h) Vender, exportar, transportar, embarcar, consignar y, en general, comercializar el cobre, minerales, productos y subproductos que provengan de las actividades mencionadas en el artículo quinto de estos Estatutos;
- i) Presentar pedimentos, manifestar, mensurar y realizar todos los trámites necesarios para constituir derechos de exploración o explotación, mediante concesiones mineras;
- j) Adquirir toda clase de bienes muebles y celebrar los contratos de prestación de servicios que sean necesarios para cumplir con los fines de la Empresa. En el evento que estas adquisiciones o contrataciones se efectúen en el exterior y su financiamiento o pago se pacten a más de un año plazo, requerirán la autorización, mediante oficio, del Ministerio de Hacienda, debiendo enviar copia del oficio al Ministerio de Minería;
- k) Presentar la memoria y el balance de la Empresa al Directorio;
- l) Firmar la memoria y el balance de la Empresa una vez aprobado por el Directorio;

*Luci*

II) Abrir, administrar y cerrar cuentas corrientes bancarias y comerciales, de depósitos o de créditos, sea en moneda nacional o extranjera, en el país o fuera de él;

m) Constituir, aceptar, alzar y posponer hipotecas y prendas; otorgar, aceptar fianzas, avales y codeudas solidarias y, en general, constituir y aceptar toda clase de cauciones, reales o personales;

n) Dar y tomar en arrendamiento, concesión u otra forma de goce, toda clase de bienes muebles o inmuebles;

ñ) Registrar marcas y patentes de invención;

o) Celebrar contratos de cambio, de transporte, de fletamento y de seguros;

p) Acordar toda clase de convenios, ceder créditos y aceptar cesiones;

q) Contratar al personal de la Empresa, fijar sus remuneraciones y beneficios y poner término a sus servicios, conforme a los políticos generales impartidos por el Directorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 15º de los presentes Estatutos;

r) Representar al Directorio en las negociaciones de contratos y convenios colectivos de trabajo;

s) Proponer al Directorio la aprobación y modificación de las normas sobre organización interna y los manuales de funciones de los cargos superiores de la Empresa;

t) Establecer, previa aprobación del Directorio, oficinas, agencias, sucursales, divisiones u otras unidades de servicio con administración independiente en Chile o en el extranjero;

u) Informar, a lo menos mensualmente, al Directorio de la gestión de la Empresa y, trimestralmente, respecto del cumplimiento de las políticas generales y las metas propuestas por el Directorio;

v) En general, ejecutar o celebrar cualquier otro acto, contrato u operación civil o comercial, en el país o en el extranjero, tendiente al cumplimiento del objeto o que requiera la marcha de la Empresa; modificarlos y ponerles término, y

w) Delegar parcialmente el ejercicio de sus funciones, otorgando los poderes necesarios, modificarlos y revocarlos, total o parcialmente, de acuerdo con las necesidades de la Empresa.

15.- Deróganse los artículos primero y segundo transitorios.

u-  
✓

**ARTICULO 2º** En mérito de las modificaciones precedentes, apruébase el siguiente texto refundido de los Estatutos de la Corporación Nacional del Cobre de Chile, creada por Decreto Ley Nº 1.350, de 30 de Enero de 1976.

## TITULO I

### NOMBRE, DOMICILIO, DURACION Y OBJETO

**Artículo 1º** De acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1.350, de 1976, la Corporación Nacional del Cobre de Chile será una Empresa del Estado, minera, industrial y comercial, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relacionará con el Gobierno a través del Ministerio de Minería y se regirá por las disposiciones del citado Decreto Ley y de estos Estatutos y por las disposiciones de derecho común, en cuanto fueren compatibles con aquéllas.

**Artículo 2º** La Corporación Nacional del Cobre del Chile, en adelante "la Empresa", podrá emplear su nombre adicionado con las palabras destinadas a singularizar los distintos establecimientos mineros o industriales que tenga en exploración y/o en explotación, en especial, los de Chuquicamata, El Salvador, Andina, El Teniente, Tocopilla o cualquiera otra División que se cree en el futuro por acuerdo de Directorio. Asimismo, podrá utilizar como denominación abreviada la expresión CODELCO-CHILE.

**Artículo 3º** El domicilio de la Empresa será la Comuna de Santiago, Región Metropolitana, sin perjuicio de los domicilios especiales que establezca en otros lugares, dentro o fuera del país.

**Artículo 4º** La duración de la Empresa será indefinida.

**Artículo 5º** El objeto principal de la Empresa será ejercer los derechos que adquirió el Estado en las Empresas de la Gran Minería del Cobre y en la Compañía Minera Andina, con ocasión de la nacionalización ordenada en la disposición décimo séptima transitoria de la Constitución Política del Estado del año 1925, para lo cual le corresponderá en especial:

a) Continuar la explotación de los yacimientos de Chuquicamata y Exótica, ubicados en la Provincia de El Loa, II Región; El Salvador, ubicado en la Provincia de Chañaral, III Región; Río Blanco, ubicado en la Provincia de Los Andes, V Región; El Teniente, ubicado en la Provincia de Cachapoal, VI Región; y, en general, de las empresas mineras pertenecientes a las Sociedades Colectivas del Estado a que alude el Decreto

*leite*

con fuerza de Ley Nº 1, de 1972, del Ministerio de Minería, que se disuelven por el Decreto Ley Nº 1.350, de 1976, así como la de sus establecimientos, faenas y servicios anexos;

b) Realizar exploraciones geológicas u otras tendientes a descubrir y reconocer yacimientos de minerales no ferrosos dentro del territorio nacional; constituir y adquirir, a cualquier título, concesiones mineras y demás derechos mineros, y explotar otros yacimientos mineros;

c) Producir minerales y concentrados de cobre, cobre en cualesquiera de sus formas, subproductos y demás derivados y sustancias que se obtengan de la explotación de minerales de cobre, o que provengan de procesos complementarios de producción, en plantas propias o ajenas, y beneficiar minerales de terceros en sus propias plantas;

d) Producir otros elementos no ferrosos, sea en forma de minerales, concentrados, fundidos o refinados, o en cualquiera otra forma, y los productos y subproductos derivados de los mismos;

e) Manufacturar o semimanufacturar cualesquiera de los metales, productos o subproductos mencionados precedentemente;

f) Comercializar minerales, productos y subproductos mencionados en las letras anteriores;

g) En general, realizar en el país o en el extranjero toda clase de actividades civiles, comerciales o de cualquiera naturaleza, que se relacionen directa o indirectamente con la exploración, explotación, producción manufactura, elaboración y comercialización del cobre y otros metales o minerales, productos, subproductos y sustancias mencionadas en las letras precedentes; la industrialización de equipos mineros, máquinas y maquinarias afines a la minería; el desarrollo y venta de tecnología minera; trabajos de ingeniería y movimiento de tierras; comunicaciones, y cualquiera otra actividad que diga relación con especialidades del sector minero, o actividades que sean necesarias o convenientes para la Empresa, y

h) Cumplir otras funciones relacionadas con la exploración, investigación, producción y comercialización del cobre, sus subproductos o derivados, que le encomiende el Gobierno.

*Levi*

## TITULO II

## PATRIMONIO Y CAPITAL

**Artículo 6º** El patrimonio de la Empresa estará formado por los bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones, que se señalan en el artículo 4º del Decreto Ley Nº 1.350, de 1976.

**Artículo 7º** De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5º y 2º transitorio del Decreto Ley Nº 1.350, de 1976, el monto inicial provisional del capital de la Corporación Nacional del Cobre de Chile será de un mil quinientos millones de dólares, moneda de los Estados Unidos de América (US\$ 1.500.000.000.-).

Una vez aprobados los balances correspondientes al ejercicio 1975 de las Sociedades Colectivas del Estado y de la Corporación del Cobre, el monto de dicho capital inicial se ajustará al que resulte de sumar los valores de libro, al 31 de Diciembre del año citado, de los bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones, comprendidos en los balances aludidos, previa deducción, en el caso de la Corporación del Cobre, del valor de libro, a igual fecha, de los bienes, activos y pasivos, derechos y obligaciones, asignados a la Comisión Chilena del Cobre, conforme al Decreto Ley Nº 1.349, de 1976.

El Presidente Ejecutivo de la Empresa dará cuenta al Directorio del monto del capital inicial que en definitiva se determine conforme a lo señalado en el presente artículo, debiendo dejarse testimonio de ello en actas.

**Artículo 8º** El Directorio podrá modificar el monto del capital de la Empresa por resolución que sólo surtirá efectos una vez aprobada por la Comisión Chilena del Cobre, conforme a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto Ley Nº 1.350, de 1976. En este caso, no regirá lo dispuesto en el artículo 20º de los presentes Estatutos.

## TITULO III

## DIRECCION SUPERIOR Y ADMINISTRACION DE LA EMPRESA

## PARRAFO I

## DEL DIRECTORIO

**Artículo 9º** La dirección superior, supervigilancia y conducción de la Empresa corresponderán, en su más alto nivel jerárquico, a su Direc-

*Ume*  
✓

torio, en la forma que señalan los artículos siguientes, en relación con las normas del Párrafo II del presente Título.

**Artículo 10º** El Directorio es la máxima autoridad de la Empresa y estará compuesto por las personas siguientes, con los cargos, responsabilidades y duración que se establecen a continuación:

- a) El Ministro de Minería, titular o subrogante, quien lo presidirá y ocupará el cargo de Presidente del Directorio por derecho propio. En los casos de ausencia suya o impedimento, será subrogado por uno de los dos Directores designados con ese objeto por el Directorio, según el orden de precedencia que establezca por un acuerdo especial y con el título de Presidente Subrogante del mismo;
- b) El Ministro de Hacienda, titular o subrogante;
- c) Un Director designado por el Presidente de la República, que deberá ser Oficial General o superior en servicio activo de las Fuerzas Armadas o Carabineros de Chile;
- d) Un Director designado por el Presidente de la República, que deberá ser ingeniero civil, en cualquiera especialidad;
- e) Un Director designado por libre elección del Presidente de la República;
- f) Un representante de la Confederación de Trabajadores del Cobre, que deberá ser trabajador de la Empresa con una antigüedad en ella no inferior a cinco años y será designado por el Presidente de la República de una quina propuesta por la organización respectiva, y
- g) Un representante de la Asociación Nacional de Supervisores del Cobre, que deberá ser trabajador de la Empresa con una antigüedad en ella no inferior a cinco años y será designado por el Presidente de la República de una quina propuesta por esa asociación nacional.

Los Directores a que se refieren las letras c), d), e), f) y g) precedentes durarán cuatro años en sus cargos; podrán ser designados exclusivamente por un nuevo período consecutivo de igual duración, y removidos de sus funciones por inasistencia o cuatro o más sesiones, ordinarias o extraordinarias, durante el período de un año calendario, o en cualquiera época, por revocación de su nombramiento por parte del Presidente de la República, quien no precisa para ello expresión de causa.

En el evento que cualesquiera de los Directores cesare en sus funciones, sea por revocación o por cualquiera causa, se designará el o los nuevos Directores en la forma prevista en este artículo por lo que resta del período respectivo, para lo cual el Directorio ~~estará~~ ~~estará~~, con el mayor

*Amé*  
✓

celo y diligencia, las providencias necesarias a fin de que dichas designaciones se realicen en la forma prevista en el presente artículo, a la mayor brevedad, procurando de esta manera mantener la continuidad en la conducción superior de la Empresa y en la supervigilancia de su marcha.

Los Directores tendrán derecho a una remuneración mensual equivalente a la de los Ministros de Estado, incluidas las asignaciones que a éstos correspondan. A esta remuneración se le harán los descuentos legales y el de un 30% de su monto bruto mensual por cada inasistencia a sesión dentro de un mes. Asimismo, tendrán derecho a reembolso de los gastos en que incurrieren a causa del desempeño de sus funciones.

A los Directores, al Presidente Ejecutivo, a los Vicepresidentes y a los Gerentes Generales se les aplicarán las incompatibilidades, inhabilidades, responsabilidades y prohibiciones que la Ley Nº 18.046 establece para los Directores de las Sociedades Anónimas.

Constituye un deber inexcusable de los Directores pronunciarse explícitamente sobre las materias de acuerdo y, en consecuencia, no podrán abstenerse sino exclusivamente en los casos en que se encuentren inhabilitados, esto es, en que tengan interés por sí o como representantes de otra persona en la negociación, acto, contrato u operación de que conozca el Directorio. Se presume de derecho la existencia de dicho interés en toda negociación, acto, contrato u operación en la que deba intervenir el Director, su cónyuge o sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, o las sociedades o empresas en las que sea director o dueño directo o a través de otras personas, naturales o jurídicas, de un 10% o más de su capital. Cada Director tiene derecho a ser informado plena y documentalmente en cualquier tiempo de todo lo relacionado con la marcha de la Empresa. Esta facultad se ejercerá de preferencia a través del Presidente Ejecutivo o Ejecutivos Superiores de la Empresa.

**Artículo 11º** El Directorio sólo podrá sesionar con la asistencia de, a lo menos, cinco de sus miembros.

Los acuerdos se adoptarán por la mayoría absoluta de los miembros presentes y, en caso de empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

**Artículo 12º** Las sesiones del Directorio serán ordinarias y extraordinarias. Las sesiones no son obligatoriamente ininterrumpidas y, en consecuencia, pueden suspenderse y fijarse un día diferente para su continuación. La continuación de una sesión, ya iniciada, en un día del mes siguiente no libera al Directorio de celebrar la sesión mensual correspondiente. Las sesiones ordinarias se celebrarán en el día y hora predeterminados por el propio Directorio y habrá por lo menos una reunión al mes.

del  
✓

Las sesiones extraordinarias se celebrarán cuando las cite el Presidente del Directorio, en los casos previstos en el artículo décimo tercero de estos Estatutos. En las sesiones extraordinarias podrán tratarse exclusivamente los asuntos que explícitamente se señalen, con ese objeto, en la citación correspondiente.

En las sesiones ordinarias, por el contrario, se incluirán todos los temas que cualesquiera de los miembros del Directorio solicite, para cuyo objeto deberá hacer llegar su proposición a la Secretaría General con a lo menos dos días de anticipación a la fecha de la sesión ordinaria en que debe incluirse el tema propuesto y, en el evento de faltar dicha antelación mínima, el tema será incluido en la Tabla de la sesión ordinaria siguiente, salvo que su urgencia evidente, suscrita al final de la sesión respectiva por tres o más Directores, amerite incluirlo en la Tabla de la sesión extraordinaria inmediatamente siguiente.

**Artículo 13º** Se celebrarán sesiones extraordinarias exclusivamente en alguno de los siguientes casos:

- a) Cuando las cite el Presidente del Directorio, por propia iniciativa;
- b) A petición escrita y fundada del Presidente Ejecutivo, para la deliberación sobre asuntos que él califique de urgentes, y
- c) A petición formulada a la Secretaría General, por escrito, por a lo menos dos cualesquiera de los Directores, indicando la o las materias determinadas para las cuales se cita.

**Artículo 14º** De las deliberaciones y acuerdos del Directorio se dejará testimonio en un libro especial de actas que podrá llevarse en forma mecanografiada y será firmado por los miembros que hubieren concurrido a la sesión. Si alguno de ellos falleciere o se imposibilitare por cualquiera causa para firmar el acta correspondiente, se dejará testimonio, al pie de la misma, del respectivo impedimento.

El Director que quiera salvar su responsabilidad por algún acuerdo del Directorio podrá hacer constar su oposición en el acta.

El Directorio designará un Secretario que tendrá el carácter de Ministro de Fé y deberá llevar el libro de actas, firmará éstas conjuntamente con los Directores asistentes, custodiará dicho libro y sus antecedentes y cuidará que se den avisos y se efectúen las citaciones y publicaciones contempladas en estos Estatutos y cumplirá los demás encargos que le haga el Directorio y sus miembros. En los casos en que se requiera que determinados acuerdos del Directorio consten en escritura pública o se exija copia autorizada de los mismos, tales requisitos se entenderán cumplidos ~~ante~~ ante la exhibición de copia del acta respectiva o de la

*Lee*

parte pertinente de ella, autorizada por el Secretario, sin perjuicio de que el Directorio designe a otra u otras personas para dicho efecto.

**Artículo 15º** El Directorio tendrá la conducción superior y la supervigilancia de la marcha de la Empresa, correspondiéndole las siguientes atribuciones:

- a) Fijar sus políticas generales y las de cada una de las Divisiones Operativas, de acuerdo con los planes y programas generales aprobados por el Gobierno que digan relación con el sector. Para estos efectos, el Presidente Ejecutivo deberá informar al Directorio en la forma que se establece en la letra u) del artículo décimo séptimo, y pondrá a su disposición todos los antecedentes pertinentes, a juicio de este último;
  - b) Designar y remover al Presidente Ejecutivo. Designar y remover, a proposición del Presidente Ejecutivo, a los ejecutivos superiores definidos como tales por el Directorio. Estos últimos ejecutivos tienen la calidad de funcionarios de la confianza exclusiva de la Empresa, para todos los efectos previstos por el inciso segundo, acápite final, del artículo 3º de la Ley Nº 19.010. La remoción del Presidente Ejecutivo deberá ser acordada en sesión extraordinaria, citada exclusivamente al efecto, y el acuerdo correspondiente deberá ser adoptado por la mayoría de los votos de los Directores en ejercicio;
  - c) Señalar las normas generales para la venta, exportación, embarque, consignación y, en general, la comercialización del cobre, minerales, productos y subproductos, en concordancia con las disposiciones generales que dicte el Gobierno;
  - d) Elaborar, antes del 1º de Septiembre del año anterior o aquél en que deba ejecutarse, el presupuesto anual de la Empresa y sus eventuales modificaciones y someterlo a la aprobación de los Ministros de Hacienda y de Minería;
- Para este efecto, deberá aprobar previamente los presupuestos de las Divisiones que le presente el Presidente Ejecutivo y las modificaciones que se estime necesario introducir a los mismos en el curso del ejercicio.
- El Presupuesto Anual de Caja Consolidado de la Empresa deberá ser aprobado por los Ministerios de Hacienda y de Minería, a más tardar el 15 de Diciembre del año anterior al que deba cumplirse;
- e) Aprobar la memoria, los balances y estados financieros de la Empresa correspondientes a cada ejercicio, para lo cual se atenderá a los balances divisionales aprobados previamente;

*Uir*

f) Contratar la auditoría externa que deberá certificar los balances de las Divisiones y el de la Empresa;

g) Proponer a los Ministros de Minería y de Hacienda las cantidades que, con cargo a las utilidades líquidas de cada ejercicio, deberán destinarse a la formación de fondos de capitalización y reserva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6º del Decreto Ley Nº 1.350, de 1976;

h) Disponer el traspaso al Fisco, de las utilidades en conformidad con la ley, previa deducción de las cantidades que se autorice destinar a la formación de fondos de capitalización y reserva, de acuerdo a lo señalado en la letra precedente y acordar el traspaso al Fisco de los fondos acumulados;

i) Proponer al Ministro de Minería las modificaciones a los Estatutos de la Empresa, para su aprobación en la forma indicada en el artículo vigésimo.

Sin embargo, para modificar el capital de la Empresa bastará el acuerdo del Directorio con aprobación de la Comisión Chilena del Cobre, en conformidad con lo señalado en el artículo octavo de estos Estatutos;

j) Disponer la emisión de bonos o debentures, fijando las condiciones, plazos y demás modalidades a que ella se sujetará, de acuerdo con las disposiciones legales pertinentes;

k) Acordar la estimación global anual y anticipada de los gastos en moneda extranjera y de las exportaciones que realizará la Empresa, en el año siguiente, e informar de ello al Banco Central, a más tardar el día 1º de Septiembre de cada año;

l) Constituir, participar o tomar interés en corporaciones y sociedades, cualquiera que sea su naturaleza, dentro o fuera del país, para el mejor logro de las metas de la Empresa, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1.167, de 1975; modificarlas, disolverlas y liquidarlas, adoptando, además, los acuerdos relativos a la participación que deba corresponder a la Empresa en dichas sociedades, asociaciones o negocios con terceros, dentro o fuera del país;

ll) Resolver, previo informe del Presidente Ejecutivo, acerca de las inversiones y proyectos que superen el monto determinado para dicho efecto por el propio Directorio;

m) Disponer las enajenaciones de activos y, con sujeción a los presupuestos respectivos, acordar las adquisiciones de bienes inmuebles, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1.167, de 1975. Estas atribuciones podrán ser delegadas en el Presidente Ejecutivo,

*luc*

n) Autorizar la contratación de empréstitos internos o externos, en moneda nacional o extranjera;

Los créditos que la Empresa contrate deberán ser autorizados, mediante oficio, por el Ministerio de Hacienda, debiendo enviarse copia de éste al Ministerio de Minería;

Tratándose de créditos a más de un año plazo, se requerirá también dicha autorización para iniciar las gestiones correspondientes;

ñ) Fijar las políticas para la contratación y administración de cuentas corrientes nacionales y extranjeras;

o) Aprobar las modificaciones de las normas internas de organización de la Empresa y los manuales de funciones de cargos superiores, a proposición del Presidente Ejecutivo.

p) Establecer las políticas generales de contratación de personal, de sus remuneraciones y beneficios, y resolver las materias relativas a convenios colectivos;

q) Corresponde, en general, al Directorio ejercer cualquiera otra facultad necesaria para el cumplimiento del objeto social y que la ley o estos Estatutos no hayan entregado a otro órgano o autoridad de la Empresa, y

r) En general, conocer las materias tendientes al cumplimiento de los objetivos de la Empresa. El Directorio podrá solicitar a uno o más Directores el estudio de una materia determinada y la preparación de informes y proposiciones que puedan servir de base para las decisiones que al Directorio le corresponde tomar de acuerdo a las atribuciones que la ley le confiere. En estas tareas, el o los Directores que hayan aceptado desempeñar estos encargos podrán pedir la colaboración del personal de la Empresa."

## PARRAFO II

### DEL PRESIDENTE EJECUTIVO

Artículo 16º El Presidente Ejecutivo es el ejecutivo unipersonal de más alta jerarquía dentro de la Empresa y será nombrado por el Directorio, permaneciendo en el cargo mientras cuente con su confianza, de acuerdo con lo dispuesto en la letra b) del artículo décimo quinto de estos Estatutos.

*Liné*

En caso de ausencia del Presidente Ejecutivo será reemplazado por un ejecutivo superior de la Empresa, según el orden que señale el Directorio.

**Artículo 17º** El Presidente Ejecutivo es responsable de ejecutar los acuerdos del Directorio y supervisar todas las actividades productivas, administrativas, operacionales y financieras de la Empresa en la forma que establece el Decreto Ley Nº 1.350, de 1976, y sus modificaciones posteriores y estos Estatutos.

En especial, le corresponderá:

- a) Ejecutar los acuerdos del Directorio;
- b) Administrar la Empresa, sin perjuicio de las facultades del Directorio y con sujeción a las normas que éste determine;
- c) Confeccionar los presupuestos consolidados anuales de operación, inversión y otros de CODELCO-CHILE para la aprobación del Directorio, basándose en los presupuestos de las Divisiones, previamente aprobados por el Directorio;
- d) Confeccionar los balances consolidados de la Empresa, correspondientes a cada ejercicio, para someterlos a la aprobación del Directorio, basándose en los balances de las Divisiones, aprobados por el Directorio;
- e) Resolver todo lo relativo a los negocios y operaciones de la Empresa y disponer de los bienes de ésta, sin perjuicio de lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1.167, de 1975, y sujeto a la letra m) del artículo 15º de estos Estatutos;
- f) Efectuar los traspasos de fondos al Fisco, en conformidad con la ley;
- g) Representar administrativa, extrajudicial y judicialmente a la Empresa; en este último caso, con las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil;
- h) Vender, exportar, transportar, embarcar, consignar y, en general, comercializar el cobre, minerales, productos y subproductos que provengan de las actividades mencionadas en el artículo 5º de estos Estatutos;
- i) Presentar pedimentos, manifestar, mensurar y realizar todos los trámites necesarios para constituir derechos de exploración o explotación, mediante concesiones mineras;
- j) Adquirir toda clase de bienes muebles y celebrar los contratos de prestación de servicios que sean necesarios para cumplir con los fines

*Luie*

de la Empresa. En el evento que estas adquisiciones o contrataciones se efectúen en el exterior y su financiamiento o pago se pacten a más de un año plazo, requerirán la autorización, mediante oficio, del Ministerio de Hacienda, debiendo enviar copia del oficio al Ministerio de Minería;

- k) Presentar la memoria y el balance de la Empresa al Directorio;
- l) Firmar la memoria y el balance de la Empresa una vez aprobado por el Directorio;
- ll) Abrir, administrar y cerrar cuentas corrientes bancarias y comerciales, de depósitos o de créditos, sea en moneda nacional o extranjera, en el país o fuera de él;
- m) Constituir, aceptar, alzar y posponer hipotecas y prendas; otorgar, aceptar fianzas, avales y codeudas solidarias y, en general, constituir y aceptar toda clase de cauciones, reales o personales;
- n) Dar y tomar en arrendamiento, concesión u otra forma de goce, toda clase de bienes muebles o inmuebles;
- ñ) Registrar marcas y patentes de invención;
- o) Celebrar contratos de cambio, de transporte, de fletamento y de seguros;
- p) Acordar toda clase de convenios, ceder créditos y aceptar cesiones;
- q) Contratar al personal de la Empresa, fijar sus remuneraciones y beneficios y poner término a sus servicios, conforme a las políticas generales impartidas por el Directorio, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra b) del artículo 15º de los presentes Estatutos;
- r) Representar al Directorio en las negociaciones de contratos y convenios colectivos de trabajo;
- s) Proponer al Directorio la aprobación y modificación de las normas sobre organización interna y los manuales de funciones de los cargos superiores de la Empresa;
- t) Establecer, previa aprobación del Directorio, oficinas, agencias, sucursales, divisiones u otras unidades de servicio con administración independiente en Chile o en el extranjero;
- u) Informar, a lo menos mensualmente, al Directorio de la gestión de la Empresa y, trimestralmente, respecto del cumplimiento de las políticas ~~generales~~ y las metas propuestas por el Directorio;

v) En general, ejecutar o celebrar cualquier otro acto, contrato u operación civil o comercial, en el país o en el extranjero, tendiente al cumplimiento del objeto o que requiera la marcha de la Empresa; modificarlos y ponerles término, y

w) Delegar parcialmente el ejercicio de sus funciones, otorgando los poderes necesarios, modificarlos y revocarlos, total o parcialmente, de acuerdo con las necesidades de la Empresa.

## TITULO IV

### MEMORIA, BALANCE Y UTILIDADES

**Artículo 18º** El Presidente Ejecutivo presentará anualmente al Directorio, para su aprobación, una memoria razonada del estado de los negocios de la Empresa y el balance por el período comprendido entre el 1º de Enero y el 31 de Diciembre de cada año.

**Artículo 19º** El Directorio de la Empresa deberá pronunciarse sobre la memoria y balance correspondientes a cada ejercicio antes del 1º de Mayo del año siguiente.

Las utilidades líquidas que arroje el balance, previa deducción de las cantidades que se autorice destinar a la formación de fondos de capitalización y reserva, pertenecerán en dominio al Estado y serán ingresadas a rentas generales de la Nación, en la oportunidad que señala el Directorio, de acuerdo con lo dispuesto en la letra g) del artículo 15º de estos Estatutos.

Se imputarán a dichas utilidades las cantidades que se hubieren ingresado mensualmente a rentas generales durante el ejercicio correspondiente, conforme al inciso final del artículo 18º del Decreto Ley Nº 1.350, de 1976, por concepto de excedentes provisionales de beneficio fiscal. Si estos excedentes resultaren superiores a las utilidades que en definitivo corresponda percibir al Fisco, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, el exceso se imputará a las utilidades o anticipos de utilidades del ejercicio siguiente.

El balance se publicará por una sola vez en un diario de Santiago, una vez que haya sido aprobado por el Directorio.

*Acie*  
✓

## TITULO V

## MODIFICACION DE ESTATUTOS

Artículo 20º Las modificaciones a estos Estatutos serán aprobadas por decreto supremo del Ministerio de Minería, a propuesta del Directorio.

\*\*\*\*\*

## C E R T I F I C A D O

Certifico que el texto precedente corresponde a las modificaciones a los Estatutos de la Corporación Nacional del Cobre, así como el texto refundido resultante de las mismas, aprobadas en Sesión de Directorio N° 10, Extraordinaria, de fecha 08 de Agosto de 1991.



MARIA ISABEL CAMUS CORREA

SECRETARIA GENERAL

SANTIAGO, 09 de Agosto de 1991